



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00200-00
Demandantes: DANIEL ANDRES ECHAVARRIA MEJÍA Y OTROS
Demandada: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

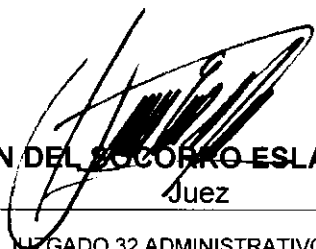
1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado TRANSPORTE AMBULATORIO MÉDICO SAS.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.
3. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
5. Tener por **NO contestada** la demanda por parte del demandado ODEKA S.A.S.
6. Fijar el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
8. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
9. Reconocer personería a la doctora MONICA PINO SOLANO como apoderada de la demandada- TRANSPORTE AMBULATORIO MÉDICO SAS, conforme al poder allegado obrante a folio 114 del expediente.
10. Reconocer personería al doctor EDUARDO OVIEDO CASTRILLÓN como apoderado de la demandada- BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, conforme al poder allegado obrante a folio 142 del expediente.
11. Reconocer personería al doctor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ como apoderado de la demandada- BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, conforme al poder allegado obrante a folio 183 del expediente.
12. Reconocer personería a la doctora GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO como apoderada de la demandada- ODEKA S.A.S., conforme al poder allegado obrante a folio 206 del expediente.

13. Reconocer personería a la doctora PAULA CATALINA MALDONADO HURTADO como apoderada sustituta de la demandada- ODEKA S.A.S, conforme a la sustitución de poder allegado obrante a folio 204 del expediente.

14. Reconocer personería a la doctora AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder otorgado mediante la escritura pública No. 5778 de 15 de agosto de 2'14 obrante a folio 241-242 del expediente.

15. Reconocer personería a la doctora GLORIA MERCEDS BARON SIERRA como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder obrante a folio 259 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

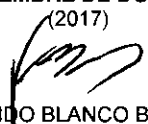

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00045-00
Demandantes: BLANCA LYDIA PULIDO GONZALEZ Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

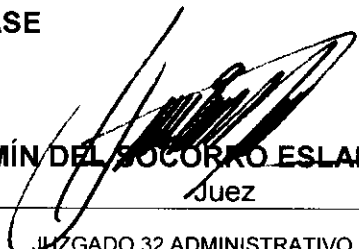
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
2. Fijar el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor JORGE RICARDO PEREZ GOMEZ como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 312 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00222-00
Demandantes: CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

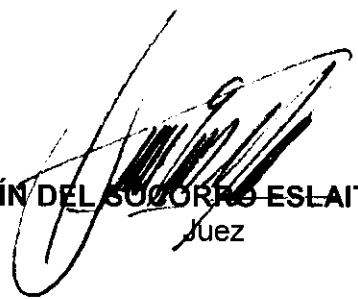
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
3. Fijar el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA como apoderado de la demandada- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder allegado obrante a folio 122 del expediente.
7. Se **requiere al abogado** Jesús Gerardo Daza Timaná para que allegue el respectivo poder que lo acredita como apoderado de la demandada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como quiera que si bien presentó contestación de la demanda no se aportó dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00258-00
Demandantes: FREDIS TIQUE GUALUCO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 7 de marzo de 2017, se ordenó realizar la notificación de la presente demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y como quiera que esta vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, para esa entidad, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por **NO** contestada la demanda por parte del demandado- NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- al haber presentado escrito de manera extemporánea¹.
2. Fijar el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora MARYBELLY RINCÓN GOMEZ como apoderada de la demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme al poder allegado obrante a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

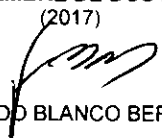

JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

¹ Plazo hasta el 30 de junio de 2017 y presentaron contestación el 18 de julio de los corrientes.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00278-00
Demandante: ANA ISABEL GONZALEZ DE RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada CODENSA S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la demandada CODENSA S.A.E.S.P. a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la Av. El Dorado No. 68B- 31 piso 10, de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderada, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que CODENSA S.A.E.S.P. llama en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. es que entre las partes suscribieron la póliza de responsabilidad civil No. 1051091 cuyo amparo cubre a los terceros afectados.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente que le ocasionó lesiones al menor Julian David Roa Ramirez en hechos ocurridos el 15 de agosto de 2012, enterándose la empresa que hizo el llamamiento el 2 de octubre de 2014, cuando fue citado a la conciliación extrajudicial, mientras se encontraba vigente la citada póliza.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por CODENSA S.A.E.S.P. a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

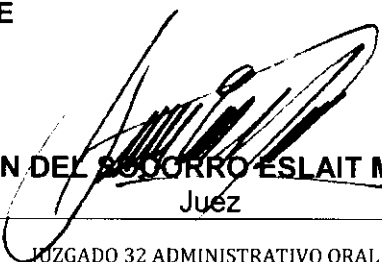
SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal del SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico del llamado en garantía, la sociedad CODENSA S.A.E.S.P. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE NOVIEMBRE DE 2017
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00278-00
Demandante: ANA ISABEL GONZALEZ DE RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada CODENSA S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía al señor JOSE PARRA USAQUEN.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

En el escrito del llamamiento en garantía solicita la demandada CODENSA S.A. llamar en garantía al señor JOSE PARRA USAQUEN, propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-1024656, toda vez que según señala, dicha persona construyó de manera ilegal o sin tramitar licencia de construcción y sin respetar las distancias mínimas, voladizos en los pisos segundo, tercer y cuarto del inmueble de su propiedad, lo cual produjeron el acercamiento irreglamentario a la red eléctrica, ocasionando las lesiones al menor Julian David Roa Ramirez.

Sin embargo, después de revisado el escrito mediante el cual se pretende llamar en garantía al señor JOSE PARRA USAQUEN, propietario del inmueble en el cual se produjeron los hechos por los cuales se presentó demanda de reparación directa, no se evidencia prueba siquiera sumaria de la existencia de un contrato o relación legal entre el llamante y el llamado, por el contrario, lo que realmente se demuestra es que, con el llamamiento de ese tercero, lo que pretende es endilgarle responsabilidad en virtud de la actuación que realizó al presuntamente haber construido unos voladizos sin tener la licencia de construcción o permiso respectivo, que ocasionó el acercamiento de las redes eléctricas con el inmueble de su propiedad; por lo que, no hay evidencia de una relación de carácter sustancial que ate al tercero llamado a responder con el actor principal dentro del proceso, en virtud de la cual deban entrar a responder por las obligaciones derivadas de una eventual condena.

Sin embargo, de lo narrado en la contestación de la demanda realizada por parte de CODENSA S.A. y expuestas igualmente en el escrito de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho necesario realizar un estudio de la figura del litisconsorcio necesario en el presente caso.

Por principio de integración normativa, se infiere que el texto del artículo 61 del C.G.P., es la norma encargada de regular el litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, por no existir disposición especial que regule su procedencia y procedimiento. Al respecto la norma citada dispuso, entre otras cosas lo siguiente:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se puede establecer que el factor determinante para definir el carácter del litisconsorcio necesario es **la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio**, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas¹.

Ahora bien, la jurisprudencia ha resaltado que como característica para la conformación del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídica procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes².

En conclusión, para integrar el contradictorio en virtud de la observancia de un litisconsorcio necesario o de la solicitud de la vinculación del mismo, debe existir unicidad de la relación sustancial materia del litigio, porque sin este no se podría adoptar una decisión de fondo en virtud de su relación sustancial con el sustento factico y las pretensiones de la demanda.

De manera que hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes sujetos titulares de la misma relación jurídica, o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

De los hechos y pretensiones de la demanda se observa que los actores pretenden demostrar la responsabilidad por la falla en el servicio de las demandadas, que ocasionó las lesiones sufridas por el menor Julian David Roa Ramirez el 15 de agosto de 2012, cuando entró en contacto con las cuerdas de alta tensión, cuando se encontraba en la vivienda donde residía.

Ahora bien, la vivienda donde se produjeron los hechos previamente descritos, es propiedad del señor JOSE PARRA USAQUEN, quien según argumenta la demandada CODENSA S.A. construyó unos voladizos que ocasionaron un acercamiento con las redes eléctricas, presuntamente sin ningún tipo de licencia de construcción o permiso para ello, que trajeron como consecuencia el accidente en el que resulto lesionado el menor Julián David Roa Ramirez.

Así las cosas se observa que al ser el señor JOSE PARRA USAQUEN, propietario del inmueble donde se produjeron los hechos y al haber presuntamente construido unos voladizos que generaron contacto con las redes eléctricas, sin contar con licencia de construcción o permiso, el Despacho considera de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P. en armonía con el numeral 5 del artículo 42 de la norma citada, ordenar de manera oficiosa la vinculación del señor JOSE PARRA USAQUEN como litisconsorcio necesario.

En consecuencia **se:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada CODENSA S.A., por lo expuesto en precedencia.

¹ Al respecto ver El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo Sistema Escrito-Sistema Oral, Juan Carlos Garzón Martínez, pag. 549.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681), Actor: INGENIERIA CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A. INCOEQUIPOS. Demandado: COOPERATIVA INTERREGIONAL DE COLOMBIA LTDA. COINCO.

SEGUNDO: Vincular como Litis consorcio necesario de la parte pasiva en el presente proceso al señor **JOSE PARRA USAQUEN**, conforme a lo expuesto en precedencia.

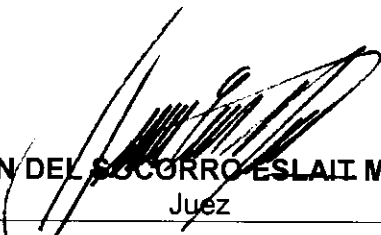
TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al señor **JOSE PARRA USAQUEN**, vinculado como litisconsorte necesario, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: Se le impone a CODENSA S.A.E.S.P. la carga de la notificación del señor **JOSE PARRA USAQUEN**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

QUINTO: Córrase traslado a la parte vinculada por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que ejerza los derechos establecidos en el artículo 175 ibídem y demás normas concordantes.

SEXTO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

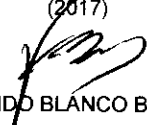

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00278-00
Demandante: ANA ISABEL GONZALEZ DE RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar presentada por la demandada CODENSA S.A.E.S.P., a través de la cual solicita medice cautelar del inmueble de propiedad del señor JOSÉ PARRA USAQUEN identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1024656.

Al respecto es importante traer a cuento lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala los casos en los cuales procede su decreto, cuando se trata de procesos ordinarios ventilados ante esta jurisdicción, como el de reparación directa aquí promovido, así:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

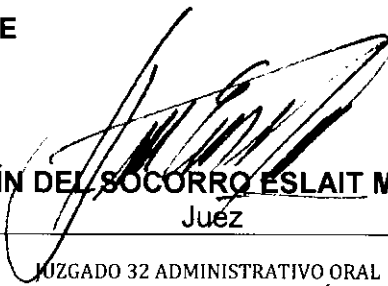
Es palmar, traer a colación lo indicado por el H. Consejo de Estado¹, en sentencia del 06 de abril de 2015, en la cual señaló sobre las medidas cautelares consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, :

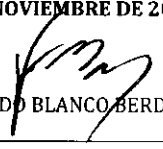
"Lo anterior deriva de la interpretación sistemática de los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se señala que el Juez o Magistrado Ponente puede decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias y que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En ese orden debe entenderse que el legislador quiso otorgar al juez contencioso administrativo un espectro abierto de medidas cautelares que encuentran un marco al que se deben circunscribir en la naturaleza preventiva, conservativa, anticipativas o de suspensión a la que pertenezca".

De lo anterior, se observa que en el presente caso la solicitud de medida cautelar presentada por la demandada CODENSA S.A.E.S.P. en contra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1024656, propiedad del señor JOSE PARRA USAQUEN, no se encuentra dentro de las situaciones en las cuales el Juez está instituido para decretar la medida cautelar indicadas en el artículo 230 del CPACA, por cuanto lo pedido por la demandada, esto es, una medida cautelar, que para el caso de inmuebles sería el embargo, sin que para el presente caso pueda decretarse, toda vez que corresponde a un proceso ordinario de reparación directa como el que aquí se formuló, razón por la cual el Despacho **dispone**:

Primero.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la demandada CODENSA S.A. en contra del señor JOSE PARRA USAQUEN, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE NOVIEMBRE DE 2017
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO


¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Radicado: 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14).



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00340-00
Demandantes: SERGIO VILLAMIZAR VILLAR
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por **NO** contestada la demanda por parte del demandado.
2. Fijar el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00574-00
Demandantes: JUAN JOSE TELLEZ LEON Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y
HOSPITAL MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
3. Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. Fijar el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Reconocer personería al doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ como apoderado de la demandada- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder allegado obrante a folio 47 del expediente.
8. Reconocer personería al doctor PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ como apoderado de la demandada- HOSPITAL MILITAR CENTRAL- conforme al poder allegado obrante a folio 55 del expediente.
9. Reconocer personería al doctor RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado de la llamada en garantía, de conformidad con el poder obrante a folio 283 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00186-00
Demandantes: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA
Demandada: ODILIA CORREA CARRASCO
REPETICIÓN

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ODILIA CORREA CARRASCO.
2. Fijar el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor HERNAN VILLALBA LAMPREA como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00187-00
Demandantes: OSCAR EDUARDO CARREÑO GUEVARA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 268 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00205-00
Demandantes: LUZ HERMINDA BELTRAN REYES
Demandada: UNIDAD NACIONAL DEL RIESGO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

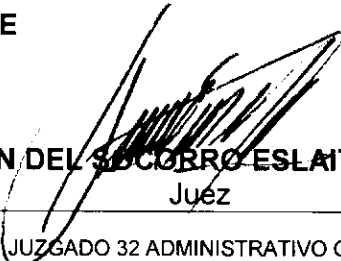
Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE FUSAGASUGA- OFICINA DE CONSEJO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado UNIDAD NACIONAL DEL RIESGO.
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO.
4. Fijar el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Reconocer personería al doctor Juan Manuel Castillo Lopez como apoderado de la demandada- UNIDAD NACIONAL DEL RIESGO, conforme al poder allegado obrante a folio 147 del expediente.
8. Reconocer personería a la doctora CONSTANZA RAMIREZ BELTRÁN como apoderada de la demandada- MUNICIPIO DE FUSAGASUGA- OFICINA DE CONSEJO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, conforme al poder allegado obrante a folio 216 del expediente.

9. Reconocer personería a la doctora Adriana Maria Posso Rodriguez como apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, de conformidad con el poder obrante a folio 131 del expediente.
10. Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Adriana Maria Posso Rodriguez como apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00212-00
Demandantes: CARLOS ARTURO PINILLA PÉREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

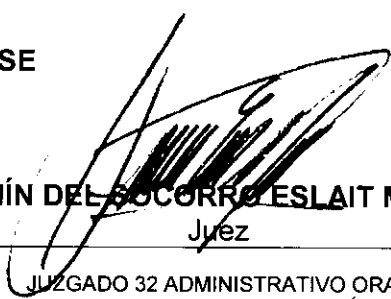
Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
4. Fijar el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Reconocer personería al doctor PABLO ECHEVERRI CALLE como apoderado de la demandada- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme al poder allegado obrante a folio 159 del expediente.
8. Reconocer personería al doctor ANDRES TAPIAS TORRES como apoderado de la demandada- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, conforme al poder allegado obrante a folio 177 del expediente.

9. Reconocer personería a la doctora AIDY JHOANA PEREZ HERRERA como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00215-00
Demandantes: WILMAR ANDRES VERANO ORTIZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
2. Fijar el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor BELFÍDE GARRIDO BERMUDEZ como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00225-00
Demandantes: ROCIO ROSAS GARZÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00229-00
Demandantes: CARLOS EDUARDO PACHON CHAVARRIAGA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Fijar el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor JULIO CESR LARGO CAÑAVERAL como apoderado de la demandada- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder allegado obrante a folio 82 del expediente.
7. Reconocer personería al doctor CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA como apoderado de la demandada- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder allegado obrante a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00234-00
Demandantes: IVAN ALEJANDRO PEREZ VELANDIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

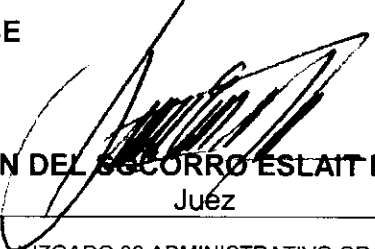
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor LEONARDO MELO MELO como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 91 del expediente.

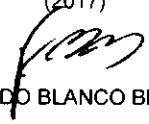
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00256-00
Demandantes: LUIS ARIEL MARTINEZ MEDELLÍN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

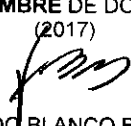
1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00281-00
Demandantes: JIMMY ESTIVEN VERA BOCANEGRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

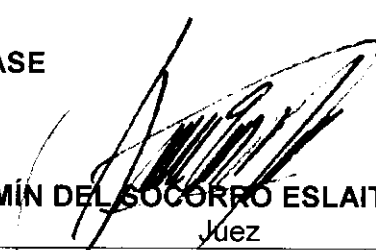
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

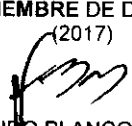
De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.
2. Fijar el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11 :00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00303-00
Demandantes: SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTRO

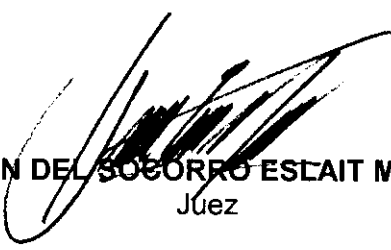
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO.
3. Fijar el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor ELMER JAIME CARO HERNANDEZ como apoderado de la demandada- ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO, conforme al poder allegado obrante a folio 94 del expediente.
7. Reconocer personería a la doctora SARA INES ABRIL CARVAJAL como apoderado de la demandada- INPEC, conforme al poder allegado obrante a folio 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **16 DE NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00309-00
Demandantes: LUZ MIRIAM NARANJO PUERTAS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
2. Fijar el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor CAMILO ARDILA ROA como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00311-00
Demandantes: EDILBERTO ANTONIO PULIDO TOVAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
2. Fijar el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora GISEL RODGERS POMARES como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 219 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00319-00
Demandantes: SARA LORENA VASQUEZ RESTREPO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

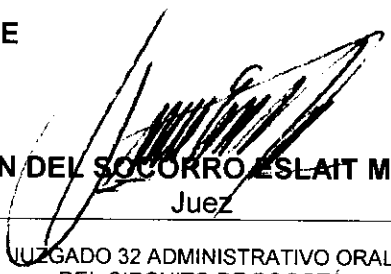
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
2. Fijar el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 11 :00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor ALAN RAÚL BARRAGAN CUTA como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00325-00
Demandantes: NELSON YESID ALVARADO ROMERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

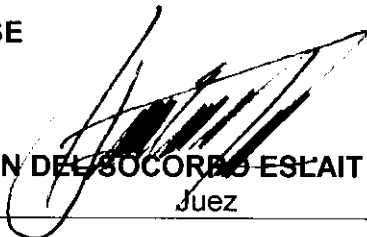
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Fijar el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 12 :00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora OLGA LUCÍA JIMENEZ TORRES como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 425 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00334-00
Demandantes: HECTOR FABIO VALENCIA RICO
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. Fijar el día 2 DE OCTUBRE DE 2018 a las 09:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora JULIA INES ARDILA SAIZ como apoderada de la demandada, conforme a la Resolución No. 1982 de 15 de mayo de 2017, allegada obrante a folio 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00343-00
Demandantes: MILENA STHAR PICON SEPULVEDA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

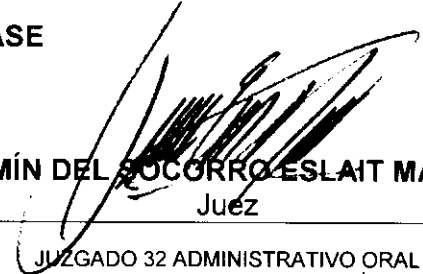
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **2 DE OCTUBRE DE 2018 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA como apoderado de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO